

Panamá, 26 de febrero de 2024
DGCP-DS-DJ-175-2024

Licenciada
Cynthia Avilés Córdoba
E. S. D.

Licenciada Avilés:

Damos respuesta a su nota sin número, fechada 21 de febrero de 2024, por medio de la cual consulta a ésta Dirección, si una entidad pública tiene la facultad en virtud de lo señalado por el artículo 216 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, de “anular” una resolución administrativa de contrato de forma posterior a que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas confirmara dicha decisión de resolver administrativamente el contrato.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta, consideramos necesario reproducir lo señalado por el artículo 216 el Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, norma que entre otras cosas, impone a ésta Dirección la obligatoriedad de llevar un estricto registro de los contratistas que resulten inhabilitados por las entidades contratantes y que además aborda el tema relacionado a la exclusión de dicho registro cuando la entidad disponga por resolución debidamente motivada dejar sin efecto la sanción de inhabilitación. Veamos:

Artículo 216. Registro de inhabilitados. La Dirección General de Contrataciones Públicas llevará un registro de los contratistas inhabilitados, que contendrá la identificación de la persona natural o jurídica y el período de la sanción.

Serán incluidos en el registro de inhabilitados, todas las personas naturales o jurídicas, incluyendo a sus accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal, que mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada sean sancionadas con la inhabilitación. La inclusión en el registro de inhabilitados deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la resolución.

La Dirección General de Contrataciones Públicas será la responsable de administrar el registro de inhabilitados, su actualización y establecer los controles para garantizar la veracidad, seguridad e integridad del sistema. **En caso de que**

la entidad, mediante resolución motivada, declare la nulidad del procedimiento de resolución administrativa de contrato y deje sin efecto la sanción, remitirá la resolución administrativa debidamente ejecutoriada que contiene la decisión a la Dirección General de Contrataciones Públicas para que se proceda a excluir del registro al contratista.

(El resalto nos pertenece).

De la norma transcrita se aprecia que es competencia exclusiva de las entidades que resuelven administrativamente un contrato u orden de compra e imponen la sanción de inhabilitación a los contratistas, la facultad de poder decretar la nulidad del procedimiento de resolución administrativa y por ende dejar sin efecto la sanción impuesta, mediante resolución motivada.

Por tanto, corresponderá a la entidad contratante a petición de parte, evaluar junto a su equipo técnico-legal, si existen infracciones adicionales al ordenamiento jurídico que puedan afectar un interés legítimo de acuerdo a los supuestos establecidos en la ley de contrataciones públicas o los establecidos en el procedimiento administrativo general como norma supletoria.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

MAP/eb

Map eb